

AUTO N. 01530

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER187614 del 16 de agosto del 2019, se realizó visita técnica el día 26 de agosto de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**, registrado con matrícula mercantil 3039484 del 21 de noviembre del 2018, ubicado en la Diagonal 45 B sur No. 13 G - 53 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.712.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 11659 del 16 de octubre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento está ubicado en un predio que cuenta una sola planta y en esta se lleva a cabo la actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

Para el proceso de mezclado, se evidencia que se realiza en la única planta en un área que está confinada, para llevar a cabo el proceso se usa una mezcladora que opera por energía eléctrica, y tienen una frecuencia de mantenimiento de 8 horas/día promedio, durante 2 o 3 días a la semana según la información suministrado, la fuente se encuentra amparada por una campana con conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.25 * 0.25 metros y una altura aproximada de 5 metros. Esta fuente se encuentra confinada, adicionalmente no posee sistema de extracción ni dispositivos de control para un adecuado para las emisiones generadas.

Para el proceso de peletizado, se realiza también en el único piso del predio que el área no está confinada debido a que las puertas del predio cuentan con rejas sin ventanas permitiendo emisiones fuera del predio, adicionalmente se realiza por una peletizadora que opera por energía eléctrica, y tienen una frecuencia de mantenimiento de 8 horas/día promedio, durante 2 o 3 días a la semana según la información suministrado, la fuente se encuentra amparada por una campana con conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.15 metros y una altura aproximada de 5 metros, no posee sistema de extracción ni dispositivos de control para un adecuado para las emisiones generadas.

La actividad se estaba llevando a cabo con normalidad no se evidencia material particulado a las afuera del establecimiento.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESOS

El establecimiento **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**, no emplea fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de mezclado, el cual es susceptible de generar material particulado el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | MEZCLADO | |
|--|-----------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | No | No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | No | No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | No | Posee ducto pero no se pudo hacer verificación de la altura con el fin que garantiza la adecuada dispersión. |

| PROCESO | MEZCLADO | |
|--|------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i> | No | <i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de mezclado.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | No | <i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i> |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generados en su proceso de mezclado ya que aunque se realiza en un área confinada, la fuente tiene conexión a ducto de desfogue la altura no garantiza la dispersión y no cuenta con sistema de extracción ni dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de peletizado, el cual es susceptible de generar vapores, gases y olores el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | PELETIZADO | |
|--|-------------------|---|
| PARÁMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIÓN |
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos</i> | No | <i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | No | <i>No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i> |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i> | No aplica | <i>No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i> | Si | <i>Posee ducto pero no se pudo hacer verificación de la altura con el fin que garantiza la adecuada dispersión.</i> |
| <i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i> | No | <i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de peletizado.</i> |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i> | No | <i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i> |

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, vapores y olores generados en su proceso de peletizado ya que se realiza en un área que no está confinada, la fuente tiene conexión a ducto de desfogue la altura no garantiza la dispersión y no cuenta con sistema de extracción que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY** propiedad de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY** propiedad de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de mezclado y peletizado.

11.3. El establecimiento **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY** propiedad de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de peletizado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto al proceso de mezclado y peletizado.**
- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

- 1.1. *Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. *Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. *Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*
- 1.4. *Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.*

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

| N° | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m3 |
|----|---|-----------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Acido clorhídrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl ₂) | 0.15 |
| 4 | Acido fluorhídrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO ₂) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V^o) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q^o/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

➤ **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

➤ **Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.712, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**,

registrado con matrícula mercantil 3039484 del 21 de noviembre del 2018, ubicado en la Diagonal 45 B sur No. 13 G - 53 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de recuperación de material, realiza procesos de mezclado y peletizado, generando emisiones atmosféricas que no son manejados de manera adecuada, y no cuenta con mecanismos de control, que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá del los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.712, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**, registrado con matrícula mercantil 3039484 del 21 de noviembre del 2018, ubicado en la diagonal 45 B sur No. 13 G - 53 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.712, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**, registrado con matrícula mercantil 3039484 del 21 de noviembre del 2018, ubicado en la diagonal 45 B sur No. 13 G - 53 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos, concomitantes y/o subsiguientes:

- Por presuntamente generar emisiones atmosféricas que no son manejadas de manera adecuada y no contar con mecanismos de control, que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, en el desarrollo de su actividad industrial de recuperación de material, realiza procesos de mezclado y peletizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA LUZ DARY CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.701.712, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**, registrado con matrícula mercantil 3039484 del 21 de noviembre del 2018, en la Diagonal 45 B sur No. 13 G - 53 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria del establecimiento **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DARY**, registrado con matrícula mercantil 3039484 del 21 de noviembre del 2018, deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2020-238** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: | 1014253012 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20200275 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 03/04/2020 |
|-------------------------------------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 14/05/2020 |
| HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: | 79876838 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 14/05/2020 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: | 79724443 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0781 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 20/05/2020 |
| JULIO CESAR PULIDO PUERTO C.C: | 796840061 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 06/04/2020 |

| | | | | | |
|------------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| GINA EDITH BARRAGAN POVEDA | C.C: 52486369 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 06/04/2020 |
| Aprobó: | | | | | |
| Firmó: | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: 80016725 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/05/2020 |

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)
Expediente: SDA-08-2020-238